



Provincia de Buenos Aires
Honorabile Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Deróguense los arts. 150° y 162° de la ley 11.922 y sus modificatorias.

Artículo 2°: Modifiquense los artículos 151°, 157° inc. 2, 231° bis, 282°, 308°, 309°, 310°, 312°, 313°, 314°, 316°, 317°, 319°, 404° de la Ley 11.922 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 151°: Detención.

Acreditados los requisitos del artículo 148, y los previstos en el artículo 308 de este cuerpo legal, y a pedido del fiscal interviniente, el juez librará orden de detención.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, juez y fiscal que intervienen y será notificada en el momento de ejecutarse inmediatamente después, con arreglo al artículo 126.

Sin embargo, en caso de urgencia, el juez podrá transmitir la orden por los medios técnicos que se establezcan, según lo dispuesto en el artículo 129.

No procederá la detención cuando al hecho imputado le corresponda una pena que no supere, en su término medio, entre el mínimo y máximo previstos, los tres (3) años de privación de la libertad o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto y cuando de las circunstancias del hecho, y de las características y antecedentes personales del procesado, resulte probable que le pueda corresponder condena de ejecución condicional.

Sin embargo, se dispondrá su detención cuando registre una condena anterior que impida una segunda condena condicional o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará alterar los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros o inducirá a falsas declaraciones.

La sola denuncia no basta para detener a una persona.

ARTÍCULO 157° inc. 2: Procedencia

La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1- Que se encuentre justificada la existencia del delito.
- 2- Que se haya *notificado al inculpado del auto de imputación*, en los términos del artículo 308°, *del presente cuerpo legal*.
- 3- Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o participe penalmente responsable del hecho.
- 4- Que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 171° para denegar la excarcelación.

ARTÍCULO 231° bis: Reintegro de inmueble al damnificado.

En las causas por infracción al artículo 181° del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aún antes *de ser notificado el auto de imputación* en los términos del artículo 308° de este Código, el Agente Fiscal podrá solicitar al órgano jurisdiccional interviniente que reintegre el inmueble al damnificado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 282º: Duración y prórroga.

La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro (4) meses a contar de la detención o *de la notificación del auto de imputación* prevista en el art. 308 de este Código.

ARTÍCULO 308º: Auto de Imputación.

Existiendo elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión, el fiscal procederá a librar auto de imputación.

El auto deberá ser notificado al imputado y a su defensor bajo sanción de nulidad con transcripción del art. 308 bis de este cuerpo legal.

Cuando el imputado se encuentre aprehendido o detenido, el *auto de imputación* deberá librarse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de la libertad. *Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal lo solicitare motivadamente.*

A los efectos del artículo 67 inc. b del Código Penal Argentino el auto de imputación será asimilable al llamado a declaración indagatoria.

Aún cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el párrafo primero, el fiscal podrá hacer saber al imputado el auto de imputación atenuado, el que dará lugar a la declaración informativa optativa si el imputado lo solicitare. En tal caso, el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al imputado y defensor.

ARTÍCULO 309º: Asistencia.

A la declaración del imputado sólo podrá asistir su defensor. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar su declaración, como así también de la garantía prevista en el *tercer párrafo del art. 308 bis de este cuerpo legal.*

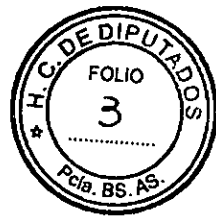
El defensor no podrá intervenir durante ella para dar indicación alguna al declarante. Podrá, sin embargo, aconsejar de viva voz, en el momento en que se informe sobre el derecho de negarse a declarar, que se abstenga. Le será permitido también pedir que se corrija el acta en cuanto no consigne fielmente lo expresado por el imputado.

Concluido el acto, tendrá derecho a sugerir la formulación de preguntas. Si el agente fiscal las considera pertinentes, se le harán al imputado. Su decisión será inimpugnable.

ARTÍCULO 310º: Declaración Voluntaria.

El imputado declarará en forma voluntaria. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 312°: Formalidades previas.

Terminado el interrogatorio de identificación, *se le leerá detalladamente al imputado el auto de imputación o el hecho atribuido y se le informará cuales son las pruebas existentes en su contra.* Todo bajo sanción de nulidad. Si el imputado se rehusare suscribir el acta, se consignará el motivo.

ARTÍCULO 313°: Forma de declaración.

Cumplidas con las formalidades previstas en el artículo anterior, se le invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente, en lo posible con sus mismas palabras.

Después de esto y con el agente fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa; nunca serán capciosas o sugestivas. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. Los defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan los arts. 273 y 279.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que desaparezcan.

ARTÍCULO 314: Información del imputado.

Cuando el imputado estuviese detenido en el auto de imputación se le harán saber las disposiciones legales sobre excarcelación y su trámite.

ARTÍCULO 316°: Declaraciones separadas.

Cuando hubiere varios imputados en la misma causa y *soliciten declarar se les recibirán separadamente* evitándose que se comuniquen entre sí antes de que todos hayan declarado.

ARTÍCULO 317°: Declaraciones.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente.

ARTÍCULO 319°: Identificación y antecedentes.

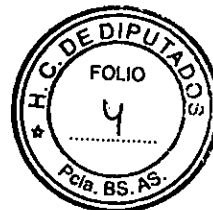
Notificado el auto de imputación, el fiscal podrá requerir los datos necesarios para la identificación del imputado así como la obtención de sus antecedentes.

ARTÍCULO 404°: Procedencia.

En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y *desde el auto de imputación del artículo 308 de este Código,* el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia.

El acuerdo entre fiscal y defensor será vinculante para el juez o tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada al juez de ejecución

Artículo 3: Modifíquese el Capítulo II del Título III de la ley 11.922 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera: *Título II Auto de Imputación y Derecho a ser Oído.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 4: Incorpórese el art. 308 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 308° bis: Derecho a ser Oído.

La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse una actuación prevencional o un proceso, podrá presentarse voluntariamente ante la autoridad o el Ministerio Público Fiscal competentes para declarar, dejar constancia de que se ha presentado espontáneamente o para solicitar ser convocado, en el caso de que exista auto de imputación. El imputado podrá también presentar declaración por escrito, la que deberá ser ratificada ante el Fiscal con las garantías y previsiones previstas en los artículos subsiguientes.


Si lo solicitare motivadamente el imputado, podrá declarar ante la presencia del Juez de Garantías.

Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Las declaraciones se producirán en la sede de la Fiscalía, salvo que las circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla.

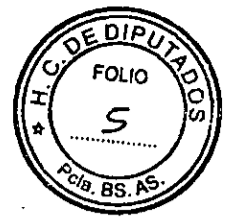
Artículo 5: La presente Ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.


CARLOS RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. de Diputados Prov. Bn. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Mediante esta iniciativa propiciamos la modificación de diversos artículos de la Ley 11.922 – Código Procesal Penal- y sus modificatorias.

En la evolución del derecho penal la pluma iluminada de Cesare Beccaria significó un cambio de paradigma entre las concepciones del antiguo régimen y el nacimiento de la ciencia del derecho penal.

Dos ideas del celebre maestro aparecen como mandatos inconclusos que la realidad reclama con urgencia. Decía Beccaria: “tanto mas justa y útil será la pena cuanto mas pronta fuere y mas vecina del delito” ... “no es la crueldad de las penas unos de los mas grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas” ... “La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro mas terrible, unido con la esperanza de la impunidad.”¹

El Derecho Penal y sobre todo el Procesal Penal deben lograr armonizar un equilibrio inestable, logrando que coexistan eficacia y garantía.

Es indiscutido en el derecho procesal moderno que la declaración del imputado constituye un medio de defensa y no un procedimiento para la obtención de prueba.

A partir de la reforma constitucional del año 1994 los derechos y principios constitucionales se han maximizado y por lo tanto su incidencia en el derecho penal y procesal penal requiere de las pertinentes adecuaciones de la legislación secundaria.

A lo anterior debemos sumar la imperiosa necesidad de imprimir mayor celeridad al proceso de enjuiciamiento, todo ello sin desmedro de las garantías constitucionales del justiciable y manteniendo incólume el valor justicia.

Que la praxis forense demuestra que la sobrecarga de tareas, la baja inversión de presupuesto, así como los nuevos índices de criminalidad entre otros factores, repercuten en la eficacia de la prestación del servicio de justicia y por ende en la calidad de vida de los bonaerenses.

Fiscalías sobrecargadas de expedientes que no pueden ser resueltos por los escasos operadores del sistema, se ven abocadas a la recepción de innumerables audiencias, que en la mayoría de los casos terminan con el ejercicio del derecho a negarse a declarar.

Citar a una persona importa movilizar todo el aparato policial, que en lugar de cumplir tareas preventivas y represivas termina transformándose en un “correo administrativo” que lleva y trae papeles al servicio de un desmejorado poder judicial.

Tratar de restringir la celebración innecesaria de audiencias, también es contribuir al principio de oportunidad procesal. Disponer con mayor eficacia los recursos del estado, reservándolos para la realización de aquellos actos procesales esenciales, importa coadyuvar eficazmente a la reconstrucción con celeridad de un hecho que ha alterado la paz social y castigar a sus culpables.

¹ Beccaria Cesare, “De los Delitos y de las Penas”. Ed. Altaya, España 1994, Pag. 61, 71/72.-



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El derecho a ser oído contemplado en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos le corresponde al sospechado y es la contra-cara de la imputación penal. Por lo tanto, frente a una sospecha fundada del Estado debe invertirse la premisa y será el imputado quien ejerza o no todos los derechos que le asistan para su mejor defensa.

Traerlo a declarar sin que lo solicite es sobrecargar de trabajo y gastos a un sistema que requiere de agilidad y velocidad como andamiaje para evitar todo vestigio de impunidad.

Creemos que al transformar en optativa la audiencia de declaración del imputado estamos sacando una pesada y costosa carga administrativa que lentifica el proceso penal y repercute en la prestación de un servicio esencial.

También consideramos que esta acción de gobierno es rápida, posible y de cero costo para el Erario, quién por su parte recuperaría no solo celeridad, sino que evitaría todos los gastos y costos que importan citar a ciudadanos de todo el país, con el agravante que se esta usando a las fuerzas de seguridad para ello.

Por su parte si el imputado desea prestarla la misma continuará revestida de todas las garantías procesales con las cuales el derecho constitucional y procesal moderno protegen el derecho a ser oído.

Por lo expuesto, se solicito a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, me acompañen con su voto afirmativo.-


CARLOS RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. de Diputados Prov. B.A. As.